

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Divorcio Contencioso Rad.N°2024-00077-00

Al revisar la presente demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, promovido por el señor RICARDO CORTES ESCOBAR a través de apoderada judicial, en contra de la señora SARA INES VIVAS MUÑOZ, observa el juzgado que ésta adolece del (os) siguiente (s) defecto (s):

- Debe allegar el registro civil de nacimiento del extremo demandante con la inscripción del vínculo de matrimonio que se pretende disolver.
- Debe precisar sí la demandada se encuentra en estado de gravidez.
- A efectos de determinar la competencia, debe indicarse cuál fue el último domicilio común sostenido entre las partes.
- En el hecho cuarto manifiesta desconocer el paradero de la demandada, solicitando de este modo el emplazamiento, pero al observar el acápite de notificaciones manifiesta tener conocimiento del correo electrónico de la misma, debiendo entonces acreditar la remisión de la demanda y anexos a la parte demandada, lo anterior de conformidad con las disposiciones a las que se refiere la Ley 2213 de 2022.
-

Se advierte que una vez subsanada la misma deberá remitir copia de la Subsanción y allegar la constancia de esta, ello con el fin de verificar que la parte demandada se encuentra enterada de la presentación de la demanda, de acuerdo al debido proceso y el principio de publicidad, a fin de evitar un desgaste inoficioso que conlleve a nulidades

En los términos señalados debe corregirse la demanda, dentro de la correspondiente oportunidad legal, por lo tanto, se inadmite para que la parte interesada proceda dentro de los cinco (5) días siguientes a subsanar los yerros encontrados, conforme lo establece el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días a los interesados para que subsanen lo anotado, so pena de ser rechazada.

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la abogada ADRIANA LORENA BETANCOURT URREA con T.P. No. 113.594 del C.S.J. como apoderada judicial de la parte demandante, conforme al poder conferido.

En atención a las citadas disposiciones legales y una vez revisado los registros que contienen nuestra base de datos se constató que el (la) señor(a) **ADRIANA LORENA BETANCOURT URREA**, identificado(a) con la **Cédula de ciudadanía No. 66851947.**, registra la siguiente información.

VIGENCIA

CALIDAD	NÚMERO TARJETA	FECHA EXPEDICIÓN	ESTADO
Abogado	113594	22/03/2002	Vigente
Observaciones: -			

Se expide la presente certificación, a los **9** días del mes de **abril** de **2024**.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia conforme a la ley.

Notifíquese y cúmplase,

RICARDO ESTRADA MORALES

Juez

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
DE SANTIAGO DE CALI

En estado N° 54 Hoy 12 de abril de 2024 se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 de la ley 2213 de 2022).

Natalia Catalina Osorio Campuzano
Secretaria